



Universidad del Azuay
Departamento de Posgrados
Maestría en Derecho Procesal

TÍTULO DE TRABAJO:
LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y
EL INCUMPLIMIENTO DE LA CITACIÓN
COMO AFECTACIÓN AL PRINCIPIO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE
DEFENSA

Autor:

Cristina Salomé Morocho Bueno

Director:

Dr. Olmedo Piedra Andrade

Cuenca, Ecuador

2024

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	2
ABSTRACT	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
PROBLEMÁTICA	8
CONTEXTO JURÍDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA.	10
Origen de los procesos de Alimentos o Fijación de Pensión Alimenticia	10
Reconocimiento de los derechos del demandado y alimentario en tratados internacionales	11
CRITERIOS JURÍDICOS, NORMATIVA Y SENTENCIAS.	13
1. Criterios Jurídicos	13
2. Normativa	15
3. Sentencias	16
LA CITACIÓN DE LA DEMANDA EN TRÁMITES SOBRE PENSION ALIMENTICIA	19
La citación y sus efectos en el proceso de alimentos	19
La demanda y fijación de pensión provisional alimenticia	21
Tabla de pensiones alimenticias y la determinación de la pensión provisional.	22
Principios Constitucionales para el demandado y el alimentario.	23
Principio del Interés Superior	24
El Principio del Interés Superior según el Comité de los Derechos del Niño	25
Como derecho sustantivo. -	25
Como principio jurídico interpretativo fundamental. -	26
Como norma de procedimiento. -	26
Derecho al Debido Proceso del Demandado	28
La Falta de Impulso Procesal o el Abandono Tácito del Proceso sin la práctica de la Citación	30
METODOLOGÍA	34
RESIDUALIDAD DEL PROCESO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	35
Realidad procesal y acumulación de valores impagos en el proceso de alimentos	35
Medidas de apremio sobre valores impagos	36
Apremio personal y prohibición de salida del país-	36
Efectos y consecuencias del desconocimiento de la demanda por el demandado.	37

Vulneración del debido proceso por la falta de seguridad jurídica en el proceso de alimentos	38
ENTREVISTA NO. 1.....	39
ENTREVISTA NO. 2.....	43
ENTREVISTA NO. 3.....	47
ENTREVISTA NO. 4.....	51
ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS:	55
DISCUSIÓN	60
CONCLUSIÓN. -.....	61
BIBLIOGRAFÍA	63

ABSTRACT

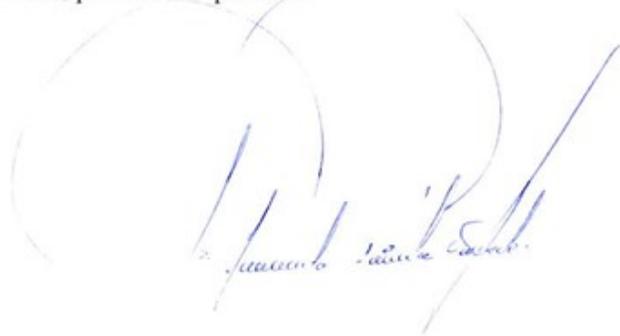
In this work a lack of normative regulation is determined before the abandonment of promoting a cause of alimony making the respective summons with the demand to the defendant, this brings as a consequence that the feeder is not summoned, and at the same time, that an indefinite accumulation of the values generated by concept of provisional alimony is generated, This violates the right to due process of both the provider and the beneficiary, who will not be able to receive a fair alimony, based on a duly motivated judicial decision.

Key words: Right to defense, abandonment, provisional pension.

Translated by



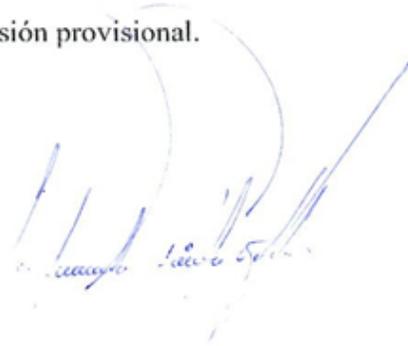
Cristina Morocho Bueno



RESUMEN

En este trabajo se determina una falta de regulación normativa ante el abandono de impulsar una causa de alimentos realizando la respectiva citación con la demanda al demandado, esto trae como consecuencia que el alimentante no sea citado, y a su vez, que se genere una acumulación indefinida de los valores generados por concepto de pensión alimenticia provisoria, que en cualquier momento podrá ser cobrada con la conducencia emitente de perder la libertad el demandado, violentándose el derecho del debido proceso tanto del alimentante como del alimentario, quien no podrá recibir una pensión alimenticia justa, fundada en una resolución judicial debidamente motivada.

Palabras clave: Derecho a la Defensa, abandono, pensión provisional.



INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico en el Ecuador con énfasis en los derechos alimenticios, nace con la aplicación de las normas del Derecho Romano, elemento normativo que sirvió de base para la consagración de los derechos primordiales de los niños, niñas y adolescentes. Este derecho alimenticio, hasta la actualidad está contemplado en las normas del Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, desde el 2016 entró en vigencia Código Orgánico General de Procesos que también contiene disposiciones legales en relación a la pensión alimenticia. A vuestro conocimiento cada precepto legal ha favorecido la garantía de protección para los niños, niñas y adolescentes que se ven imposibilitados de suministrarse alimentación, vestimenta, salud, educación en razón de su incapacidad económica. Bajo este manifiesto, los derechos de alimentos se encuentran diversificadas en las normas, denotándose que el interés superior constituye una política normativa que el Estado, la sociedad y el núcleo familiar deben cumplir.

En el sistema Jurídico Ecuatoriano se encuentra vigente el Código Orgánico General de Procesos que contempla el trámite sumario en donde el alimentario o su representante puede plantear la demanda de fijación de la pensión alimenticia, cuyos principios deben ser respetados, más, sin embargo, cuando de derechos de alimentos se refiere, constituye una situación que prevalecen sobre los derechos de las demás personas (Constitución, 2008, Art. 44). Es decir, los derechos de los niños, niñas y adolescentes siempre han tenido un carácter especial, debido a que son derechos de un grupo con atención prioritaria y especializada en donde el Estado es el principal responsable. A pesar de la reflexión de reconocimiento de derechos, surge la necesidad de adentrar un análisis sobre el Derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes para exigir a los padres el pago de una pensión alimenticia, frente a que este derecho está comprendido como un derecho fundamental, que fue consagrado en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es así que, este trabajo de investigación toma como caso de estudio lo referente a la fijación de la pensión alimenticia provisional y la falta de citación dentro de dichos procesos

judiciales, que a pesar de conocer que cuenta con normativa garantista de derechos, hoy en día existen causas que no se han cumplido con la citación, vulnerando una garantía del debido proceso, aspecto que hay que destacar la no previsión de garantía del derecho de defensa del demandado creando conflicto con las leyes y con los derechos del demandado, afectando gravísimamente incluso derechos del alimentario.

En este contexto, el presente artículo pretende responder ¿Cómo se garantizaría la seguridad jurídica en los procesos judiciales de fijación de pensión alimenticia cuando ante la falta del impulso procesal no se cumple con la citación al demandado? El mismo que está compuesto por tres apartados iniciando con esta introducción.

El capítulo I se refiere al CONTEXTO JURÍDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA que parte desde el Origen de los procesos de alimentos o fijación de pensión alimenticia, estableciendo además el reconocimiento de los derechos del demandado y alimentario en tratados internacionales y la falta de impulso procesal o el abandono tácito del proceso sin ejecución de la citación, estableciendo los Criterios Jurídicos, normativa y sentencias.

En el segundo Capítulo LA CITACIÓN DE LA DEMANDA EN TRÁMITES SOBRE PENSION ALIMENTICIA, regulación la que se encuentra establecida tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en el Código Orgánico General de Procesos, incluida la revisión y análisis de doctrina y otras publicaciones.

Como capítulo Tercero contendrá la RESIDUALIDAD DEL PROCESO DE PENSIONES ALIMENTICIAS en base a la realidad procesal y acumulación de valores impagos en el proceso de alimentos; implementando la finalidad de implantar los mecanismos necesarios frente a las medidas de apremio sobre valores impagos; y sobre vulneración del debido proceso a falta de seguridad jurídica en el proceso de alimentos.

PROBLEMÁTICA

En el Ecuador, desde hace muchos años, se ha conocido que las demandas que persiguen la fijación de pensión alimenticia nacen a consecuencia de la falta de corresponsabilidad parental, es decir, que tanto el padre y la madre garanticen el cuidado y crianza del niño, niña o adolescente, sea este por un aporte económico, o la existencia de una relación parento- filial constante. Sin embargo, a través de esta necesidad de accionar una demanda de fijación de pensiones alimenticias nace un desequilibrio en el marco de la aplicación de las garantías de los principios constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica y el principio el derecho a la defensa procesal, ya que en un trámite sumario para la fijación de pensión alimenticia el Código Orgánico General de Procesos determina que el Juzgador fijará una pensión provisional al momento de calificar la demanda. El ordenamiento jurídico dispone que estos procesos no son susceptibles de declaratoria de abandono, tampoco existe un tiempo límite para que el accionante cumpla con la citación que es uno de las solemnidades sustanciales de los procesos, quedando a libre decisión de él o la accionante de que así decurra un tiempo indefinido, que lo único que sucedería es la acumulación de la obligación impaga y por ende la vulneración de derechos del demandado.

No solo los demandados resultarían afectados por la administración de justicia, ya que, al transcurrir el tiempo, este proceso no prescribe, no es susceptible de abandono, por ende, genera altos montos de deuda para el demandado que no está citado, sino también el alimentario se ve afectado al no recibir una pensión alimenticia justa fundamentada en una resolución judicial debidamente motivada.

Mas allá, de que la ley busca garantizar que los derechos de los niños niñas y adolescentes sean efectivizados al 100%, no obstante, no se mira desde la otra perspectiva de un alimentante que desconoce sobre una acción, y que a su falta de conocimiento vulnera su derecho a la defensa.

Otra de las problemáticas suscitadas, es que bajo la realidad de la sociedad, los factores de la presentación de una demanda de pensión alimenticia puede nacer por una separación temporal de los padres del niño (a), que en su momento de indecisión y/o frustración genera un abuso en la administración de justicia para presionar al progenitor a su

regreso al hogar, y que a posteriori a una reconciliación genera la consecuencia una obligación alimenticia que a pesar de mantener una convivencia de hogar, desconoce que con una demanda de pensión alimenticia nació una obligación que se mantendrá hasta que no comparezca a la administración de justicia; y, que a pesar de haber comparecido, esta acción no hará que se extinga o se reconozca las obligaciones pendientes sino a sola voluntad del o la accionante.

CONTEXTO JURÍDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Origen de los procesos de Alimentos o Fijación de Pensión Alimenticia

El derecho de alimentos o pensión alimenticia, se ha creado en una forma sustancial como la norma que reconoce en forma directa la vida digna sus titulares. El autor José CASTILLO menciona que este derecho nace desde Derecho Romano, cuya obligación tiene su base mediante el parentesco, especialmente el paterno-filial, siempre que se produzca una intervención judicial respetando el principio *in praeteritum non vivitur*. (Castillo, 2015, p.10)

Con este reconocimiento jurídico que obliga al alimentante a brindar recursos al alimentario, tiene una visión clara como la protección y aseguramiento de que los mismos se direccionen para vivienda, gastos por enfermedad, los alimentos propiamente dichos, pudiendo los mismos establecerse de una forma voluntaria; así lo ratifica Proaño (2014), deduciendo además, que, "en el derecho de familia se comprueba la definición que Ulpiano da del derecho natural, ya que el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores". (Proaño, 2014, p.2)

Siguiendo la línea argumentativa, Valverde establece que no se requiere de la voluntad del acreedor ni del obligado para proporcionar alimentos, sino que esta nace de la ley que resguarda un interés social Constitucional. El poder jurídico y normativo garantiza al accionante el cumplimiento de estas obligaciones para su beneficio. (Valverde, 2016, p.16). Es así que, se puede deducir que el derecho a los alimentos ha estado presente a lo largo de la historia y que consiste en la obligación del demandado dar subsistencia al alimentario, esto tiene como objeto de que los progenitores brinden la manutención necesaria a sus hijos que les garantice una calidad de vida digna durante todo su desarrollo.

De esta misma manera, es importante resaltar que Pacheco nos indica en su tesis la "La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado" que:

El derecho de alimentos como lo conocemos en la actualidad, es el resultado de la evolución del derecho de familia, originado en la sociedad romana e influenciado por el

devenir histórico de dicha civilización; es así como, pese a que las distintas etapas de la antigua Roma incidieron en sus instituciones sociales y jurídicas, el sometimiento al *pater familias*, entendido como la máxima autoridad de la familia romana, responsable del hogar y sus integrantes con autoridad legal y potestad legal, fue la premisa para la consolidación de esta institución (Pacheco, 2016, p.16)

Con estos enunciados relevantes, se puede colegir que tanto el derecho de alimentos como el medio judicial para exigirlo ha existido desde la antigüedad, mediante el cual la máxima autoridad era el responsable de la subsistencia del hogar; en la actualidad, los padres y madres tienen la corresponsabilidad de garantizar los derechos constitucionales para sus hijos, empero, es importante hacer notar que se debe garantizar los derechos del demandado a fin de que el proceso que se sigue sea en el marco de un debido proceso.

Reconocimiento de los derechos del demandado y alimentario en tratados internacionales

Los tratados internacionales son instrumentos jurídicos mediante los cuales se establecen acuerdos entre Estados, con el compromiso de facilitar relaciones bilaterales, es por ello que, el Ecuador ha ratificado algunos tratados internacionales en aras de precautelar los derechos del demandado y alimentario, tal es el caso de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, este tratado constituye un instrumento jurídico importante por plasmar principios universales sobre los sujetos plenos de derechos y por resaltar el principio del interés superior del niño, la dignidad, equidad, justicia social, corresponsabilidad etc.; por ello es importante describir que en su artículo 27 numeral 4 señala:

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de

dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.
(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, pág. 9).

Dentro del marco jurídico internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 (PIDESC) es el instrumento que más ampliamente trata sobre el derecho a la alimentación, taxativamente su art. 11 prescribe que *“Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia; alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, reconociendo así la importancia esencial de la cooperación internacional, fundada en el libre consentimiento”*.

La Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 2002 solicitó al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU que definiera mejor los derechos relacionados con la alimentación. De allí surge la Observación General 12 (OG12) que señala: *“el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”* (Observación 12, 2009)

De esto se desprende que, el derecho de alimentación debe ser ejercido en todo momento de manera adecuada y eficaz, en relación a ello, debe tener acceso a satisfacer sus necesidades básicas, con la finalidad de precautelar la vida digna del alimentario. Es importante indicar que los instrumentos internacionales señalan que el derecho a la alimentación es el acceso económico que tiene de manera continua para así garantizar sus derechos.

Asimismo, el Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, cuyo objeto es *“La determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”* (OEA, artículo 1º, 1989). Por lo tanto, su propósito está enfocada en que un Estado sea el protagonista solidariamente en la ejecución efectiva de las obligaciones alimentarias

contribuyendo cuando el titular de la obligación alimentaria se establece en aquel Estado que no vive el titular de alimentos, es decir, con este Tratado no se puede soslayar un derecho por el sistema judicial diferente en cada Estado sino el reconocimiento sustancial.

Coligiendo las ratificaciones de los instrumentos internacionales, se deduce que si bien el derecho a la alimentación es de suma relevancia en la vida de todo ser humano, ya que permite que se garantice una vida digna al alimentario y que se lleve un debido proceso dentro del proceso de alimentos, por otro lado, constituye una práctica difícil de aplicarla al no poder concebir con certeza cómo se ocuparía el sistema judicial y las políticas públicas con rigor jurídico que sirvan para su cumplimiento.

CRITERIOS JURÍDICOS, NORMATIVA Y SENTENCIAS.

1. Criterios Jurídicos

Los autores Manuel Díaz y María Figueroa, (2013) realizan un artículo científico denominado “La protección interamericana de la obligación alimentaria” señalan:

“La protección de la obligación alimentaria reviste interés internacional cuando el alimentante y el alimentario no habitan en el mismo país, situación que ha provocado la suscripción de diferentes tratados internacionales que facilitan la reclamación y cobro de los alimentos en dichos casos. Sin embargo, cuando el acreedor y deudor de una obligación alimentaria viven en países diferentes se presenta un conflicto en cuanto a la determinación de la autoridad competente, el derecho sustancial y los procedimientos jurídicos aplicables, en cuanto dos jurisdicciones internacionales soberanas podrían potencialmente asumir la fijación y ejecución de la cuota de alimentos”. (Díaz Sarasty y Figueroa Dorado, 2013, pág. 148).

Esto nos indica que, la obligación de dar alimentos tiene interés internacional, es por ello que el Estado ha suscrito tratados internacionales a fin de garantizar de manera eficaz los derechos de los alimentarios, más aún, es importante destacar que los derechos fundamentales se les brinda tanto demandante como al alimentario.

Asimismo, Gonzalo Fernando Erazo Celi, en su tesis "La vulneración de derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos" afirma que:

Que al fijarse la pensión alimenticia provisional sin que siquiera se haya citado al o a la demandada, peor escuchado u oído, se viola su derecho a la defensa y se lo ubica en estado de indefensión. Que al fijarse la pensión provisional de alimentos a espaldas de los demandados se viola el derecho al buen vivir garantizado en la constitución, derecho que a su vez contiene otros derechos igualmente garantizados constitucionalmente. Que es necesario realizar una reforma legal evite que a los demandados en los juicios de alimentos se les viole derechos que tienen garantía constitucional. (Erazo, 2016, pp. 93-94).

Del texto señalado, se colige que al incumplir con la citación al demandado afecta directamente al principio de la seguridad jurídica y la defensa, la misma que constituye la aplicación de las normas claras, públicas por parte de los juzgadores, para lo cual la falta de citación oportuna vulneraría la seguridad jurídica del demandado, en virtud que existe norma previa que dispone que la citación sea inmediata al demandado como requisito a la convocatoria única.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la defensa, Pacheco (2022) manifiesta:

Se privaría del derecho a la defensa al demandado dentro del juicio de alimentos en la etapa de contestación a la demanda al retardar su contestación, impidiéndole que recabe los medios necesarios para preparar su defensa y acudir a audiencia a exponer al juzgador sus fundamentos fácticos y de derecho. Es necesario mencionar que esta posible afectación no se daría solamente para la parte demandada, debido a que si en la contestación el alimentante expone hechos diferentes a los contenidos en el libelo de la demanda anexando pruebas que respalden sus pretensiones, la parte actora al no gestionar la citación de manera oportuna retardaría su propio conocimiento sobre este particular, afectando de igual forma el derecho a la defensa del menor que ejerce como representante (Pacheco, 2022, p.43).

El derecho a la defensa es importante para el demandado cuando existe una pensión alimenticia, porque el demandado desconoce el monto establecido en la fijación de pensión alimenticia provisional, generándose una afectación directa a este derecho al limitar presentar argumentos en el proceso, pues así, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que nadie será privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o nivel

del proceso. Sin embargo, la pensión alimenticia se está fijando sin cumplir con la citación al demandado.

2. Normativa

En Ecuador en nuestra Constitución del 2008 cuenta con preceptos constitucionales garantistas de derechos de manera transparente, entre ellos la pensión alimenticia, que establece el deber que deben asumir los padres frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta protección proferida está consagrada en sus normas que rigen sin provocar confusión, como el artículo 66 que reconoce y se garantizará a las personas “...*El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 66).

Para afianzar este derecho, la Constitución de la República del Ecuador establece que, tanto los niños, niñas y adolescentes como aquellas personas con específicas condiciones de edad o salud que establece la norma, tendrán derecho a la integridad física, salud, nutrición, entre otros. Por tanto, el derecho de alimentos y su contraposición, la obligación de pagar al alimentario, asegura el efectivo cumplimiento de este derecho hacia aquellos individuos que por una determinada condición no se encuentran en plena capacidad para subsistencia.

No obstante, la misma Carta Magna en el numeral 16 del Art. 83 determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley “*16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción (...)*” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 83). Es decir, el Estado ratifica el interés en establecer reglas objetivas que surgen para solventar las necesidades de los hijos, norma que en primera instancia remite a sus progenitores, quienes deben ser los principales actores sobre la vida de sus hijos como algo connatural, sin importar sus circunstancias o su condición económica.

Continuando el desarrollo en el marco normativo de reconocimiento de derechos alimenticios, es importante referir lo que contiene el Código Orgánico General de Procesos, el

mismo que genera un panorama jurídico concordante con la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, son dos normas creadas en diferentes tiempos, con diferentes realidades, tanto políticas como legislativas. El bagaje jurídico está orientado en regular el momento en que se debe establecer una obligación incluso previo a una resolución, para ello se resalta su Artículo 332 que prescribe que “(...) *La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley*” (COGEP, Art. 332).

Además de esta disposición, que prevé un procedimiento sumario, se fortalece en este ámbito, con lo que exige en el artículo 146, que conmina al Juzgador a calificar una acción en materia de alimentos “fijando provisionalmente la pensión de alimentos” (COGEP, Art. 146), de tal manera como se ha hecho mención esta facultad también se señala en el Código de la Niñez y Adolescencia que en su artículo in numerado (... 8) del Título V “Del derecho a alimentos” prescribe que “*La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. (...)*”

El ordenamiento jurídico Ecuatoriano, tiene un enfoque claro que se concreta en la adopción de medidas que en gran parte es para reconocer una pensión a favor de los titulares de derecho de alimentos, sin que esto se entienda que tal obligación deba ser económica y judicial, al contrario, ésta nace por naturaleza como exigencia directa para los padres, que pueden hacerlo de forma voluntaria sin que se requiera de un mecanismo legal para obtenerlo. De esta manera, se deduce que, la prestación de alimentos de carácter económico como tal nace por la acción judicial y muy pocas veces de carácter voluntario, para ello se valora las necesidades de su beneficiario y la capacidad económica del obligado y es reconocido desde su primer momento, independientemente si existe o no una citación efectiva al demandado.

3. Sentencias

La Corte Constitucional de Ecuador ha incluido el derecho a la alimentación como un derecho fundamental. Esto se debe a que su protección y seguridad están íntimamente relacionadas con la integridad física y psíquica, la moral y la dignidad humana. Es así que, el

derecho de alimentos se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 2158-17-EP/21, indica:

(...) que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; vulnerando así, el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos. Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños (Corte Constitucional, No. 2158-17-EP/21 p.10).

Con este señalamiento, es pertinente mencionar que el deber de los jueces es precautelar y velar por los derechos y desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en consideración el principio de interés superior del niño a fin de ponderar los derechos dentro de los casos. Además, para proteger aquellos intereses, se debe garantizar de manera efectiva la legislación que regula el derecho a la alimentación. Esto se justifica para grupos de personas que necesitan una atención prioritaria, de conformidad con su derecho a la alimentación, asegurando su desarrollo integral y la satisfacción de sus necesidades básicas, según corresponda.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la Corte Constitucional en la sentencia No. 581-17-EP/21, sobre el derecho a la defensa nos indica:

Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)” (...) El acto de citación cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución (Corte Constitucional en la sentencia No. 581-17-EP/21, p.6)

Sin embargo, en asuntos de alimentos en la calificación de la demanda se fija provisionalmente una pensión, más aún el demandado no puede ejercer su derecho a la defensa y dar a conocer en las condiciones en las que se encuentra, peor aún contradecir la pensión fijada provisionalmente.

LA CITACIÓN DE LA DEMANDA EN TRÁMITES SOBRE PENSION ALIMENTICIA

La citación y sus efectos en el proceso de alimentos

El Código Orgánico General de Procesos contempla las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, entre ellos trata como tal a la citación de la demanda a la o el demandado, o a quien legalmente lo represente. El Art. 53 del Código Orgánico de la Función Judicial define esta diligencia como “*el acto por el cual se hace conocer al demandado del contenido de la demanda o de la petición de alguna diligencia preparatoria o providencia recaída en ella*” (Asamblea Nacional, 2009, Art. 53). La aplicación de este precepto constituye el derecho sine qua non en una acción procesal del demandado, permitiéndole acudir a la administración de justicia para excepcionarse ante dichas acciones y conocer la decisión que atribuye a las partes.

Una adecuada acción que dé entrada a un proceso sumario de alimentos, implica que el actor debe preocuparse por buscar salvaguardar de forma oportuna los derechos del titular de los alimentos, empero, si luego de la formulación de la demanda de alimentos y admisión de la misma se omite la solemnidad sustancial de la citación, por un lado, no podemos afirmar que se esté velando fielmente por los derechos del alimentario (podría ser que merezca una pensión más alta que la provisional).

Como bien afirma Paulo Santiago Lovato Quimiulco, citado por la autora Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe en su artículo “La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado”, la citación al demandado en un juicio de alimentos no constituye exclusivamente una protección al derecho al debido proceso del demandado, sino también es una garantía del alimentario.

La citación al demandado, dentro del juicio de alimentos, otorga a dicha parte procesal ejercer su derecho a la legítima defensa contradiciendo las pretensiones de la parte actora. Por la no oportuna citación al demandado, dentro del juicio sumario de alimentos, no se da la tutela judicial para el alimentante y alimentario. [...] El incluir la boleta única de citación, como una de las formas de citar para el juicio de alimentos, da veracidad a que dicho documento sea entregado a la persona correcta, evitando el de que induzca a error al

juzgador al citar a la persona incorrecta o en una dirección inexistente. (Pacheco, 2022, pag.15)

La misma autora, Natalia Esthefanía Pacheco Guadalupe, en el mismo artículo científico cita al autor Gonzalo Fernando Erazo Celi, quien en su tesis “La vulneración de derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos” afirmó que es evidente, ante la falta de citación, la afectación del derecho al debido proceso del alimentante en la garantía del derecho a la defensa.

Al fijarse la pensión alimenticia provisional sin que siquiera se haya citado al o a la demandada, peor escuchado u oído, se viola su derecho a la defensa y se lo ubica en estado de indefensión. Que al fijarse la pensión provisional de alimentos a espaldas de los demandados se viola el derecho al buen vivir garantizado en la constitución, derecho que a su vez contiene otros derechos igualmente garantizados constitucionalmente. Que es necesario realizar una reforma legal evite que a los demandados en los juicios de alimentos se les viole derechos que tienen garantía constitucional. (Pacheco, 2022, pag. 16).

Entonces, evidentemente una falta de citación al alimentante produce una acumulación de la pensión alimenticia provisional sin que el mismo esté enterado de esta situación. Existen muchos casos donde quien funge como representante del menor y que se constituye como accionante, intencionalmente no realiza la citación provocando una acumulación maliciosa de pensiones alimenticias. Maliciosa en el sentido de que se le hace enterar al alimentante de su juicio luego de pasado muchos años de acumulación y en muchos casos a pesar de estar cumpliendo de alguna forma con su obligación alimenticia; en otros casos, jamás se le hace conocer de la demanda al alimentante.

A manera de ejemplo, cito el juicio No. 24201-2016-01703, en el cual desde el 24 de octubre de 2016 que se calificó la demanda señalando una pensión alimenticia provisional, a la presente fecha de elaboración de esta tesis no se ha realizado la citación a la parte demandada. Ante la imposibilidad de citar mediante deprecatorio virtual, por no haber señalado correctamente la dirección del domicilio del alimentante, el Juzgado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019 destacó que la citación no se ha realizado por falta de impulso de la parte interesada; en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, a las 15h33, se conminó a la

actora de la causa a que dentro del término de cinco días, indique la dirección exacta del domicilio del demandado, adjuntando croquis y fotografías del lugar de citación de ser posible, a lo que la accionante tampoco atendió en debida forma.

Finalmente, ante la solicitud de la demandante, para que se proceda con la citación por la prensa, la señora jueza de la causa indicó en providencia de fecha 21 de octubre de 2021 que, esta forma de citación no es posible en razón que *“la actora no ha acreditado haber realizado gestiones y/o diligencias necesarias para tratar de ubicar al demandado, como es el caso de revisar portales digitales de entidades públicas (CNT, CNEL, etc.), o portales de redes sociales, entre otras formas”* Siendo esa providencia la última actuación procesal. Ha transcurrido aproximadamente 5 años hasta la fecha sin que se cite al demandado.

Queda claro y según los objetivos de esta tesis que los efectos de una falta de citación en un proceso judicial alimenticio generan la violación del debido proceso que tiene derecho el alimentante, y, por otro lado, se afecta el derecho del alimentario a recibir una pensión alimenticia justa y acorde a los ingresos económicos del accionado, entre otros derechos, tal como se describirá más adelante.

La demanda y fijación de pensión provisional alimenticia

Ante la presentación de una demanda de alimentos, el artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el juez de la niñez y la adolescencia deberá establecer una pensión de alimentos provisional con la calificación a la demanda y de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Cuando la filiación o el parentesco (según corresponda) no ha sido establecido el juez ordenará en la providencia de calificación a la demanda *“el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”* (Asamblea Nacional, 2009, Art. 9).

Esta obligación de fijación provisional de alimentos no es una exigencia exclusiva de la norma ibidem, el Art. 146 del COGEP dispone que: *“En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.”* (Asamblea Nacional, 2015, Art. 146), en el mismo sentido el inciso segundo del numeral 4, del artículo 332

del COGEP indica que “La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 332, numeral 4)

Tabla de pensiones alimenticias y la determinación de la pensión provisional.

La Disposición transitoria quinta de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el juez de la niñez y la adolescencia tiene la obligación de señalar en su primera providencia de calificación a la demanda una pensión provisional de alimentos, fijándose “como pensión de alimentos provisional la básica determinada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.” (Asamblea Nacional, 2009, Disposición Transitoria Quinta).

Como se analizó en líneas anteriores, el abandono de la citación en el juicio de alimentos no solo afecta el derecho a la defensa del alimentante, sino que también el derecho del alimentario se vería afectado, esto debido a que mientras no se realice la citación al demandado no se traba la litis, por lo tanto, impide llegar a su resolución, y por lo mismo, no se puede establecer una pensión alimenticia conforme a la realidad económica del alimentante, lo único que provoca generar la acumulación de una pensión provisional misma que no podrá ser inferior a la pensión mínima establecida en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

A continuación, se ilustra una forma de cómo se puede violentar también el derecho del alimentario. En el caso de que un alimentante que tiene ingresos económicos mensuales de \$2.000,00 y tenga un solo hijo de tres años a quien se encuentre obligado a brindar pensiones alimenticias, pero que la parte actora solo ingresa la demanda de alimentos y no ha cumplido con su obligación de realizar su citación al demandado, la pensión que se le fijaría como provisoria (suponiendo que la demanda se presentó en el año 2023) sería de \$132,00 USD, pero si se realizara la audiencia única previa una debida citación al demandado y con una correcta evacuación de pruebas, la pensión alimenticia que se fijaría al menor sería de \$ 844,20 USD. Entonces es evidente la afectación que se produce no solo con el alimentante que no es citado, sino inclusive con el alimentario.

El percibir una pensión provisional básica determinada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, como la señalada en el ejemplo anterior (\$ 132,00 USD) no es suficiente

para que se cumpla todas las necesidades del menor, pues sus requerimientos en salud, educación, vestimenta, alimentación, ocio etc., demandarán un aporte económico superior a la pensión alimenticia mínima; esta pensión mínima solo se podrá ver mejorada siempre y cuando la parte accionante cumpla con su deber de citar al alimentante para que el juez competente pueda convocar a audiencia única y en la misma se fije una pensión conforme a la realidad de los ingresos económicos del alimentante.

Principios Constitucionales para el demandado y el alimentario.

Ponderación de derechos: Perjuicio alimentante vs. Derechos del alimentado

La ponderación se refiere a la aplicación de los principios jurídicos, específicamente a las normas que funcionan como mandatos de optimización. Estas normas no prescriben acciones específicas, por lo que se busca garantizar una norma en la mayor medida posible frente a otra, dentro del marco de las posibilidades jurídicas existentes. La Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional aborda la ponderación en su Artículo 3, donde se establecen métodos y reglas de interpretación jurídica para resolver casos, y destaca la ponderación como un proceso para establecer una preferencia entre principios y normas, adaptada a las circunstancias del caso concreto.

En esta tesis en específico no se sugiere que se opte por uno u otro principio (propósito de la ponderación) sino más bien que se realice una suerte de equilibrio entre el perjuicio del alimentante y los derechos del alimentado. Se sugiere que se siga protegiendo los derechos del alimentario, por ejemplo, que se siga con el derecho a tener una pensión provisional fijada en la calificación a la demanda pero que al mismo tiempo no se descuide el derecho a ser citado del demandado.

Como se dijo, sin una efectiva citación al alimentante es imposible que se respete el derecho del alimentario a recibir una resolución de pensiones alimenticias debidamente motivada, ni tampoco se estaría respetando el derecho a la defensa del alimentante.

Como veremos más adelante, una de las formas en las que se podría solucionar la violación de los derechos del alimentario y del alimentante por la falta de citación sería que, los legisladores lleven a cabo una modificación en el Código Orgánico General de Procesos,

mediante la cual se imponga a los demandantes la obligación de citar con la demanda en un plazo determinado, establecido por la ley o el juez de la causa, y en caso de no cumplir con este plazo, se podría imponer una sanción al demandante y/o que, el inicio del cómputo de la pensión alimenticia se efectúe a partir de la fecha en que se realice la citación al demandado de manera legal y adecuada.

Cuando el alimentado no realiza su carga de citar al demandado, se afectan principios constitucionales tanto del alimentario como del alimentante, tal como se detalla en los párrafos siguientes.

Principio del Interés Superior

El Principio del interés superior de los niños y adolescentes se encuentra recogido en el Art. 44 de la Constitución de la República y hace relación a que los derechos de los mismos “prevalecerán sobre los de las demás personas” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 44).

Este principio de interés superior se encuentra desarrollado en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Art. 11 se lo define en los siguientes términos.

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”. (Asamblea Nacional, 2003, Art. 11)

Si bien es cierto que el interés superior del niño y adolescente hace referencia a que los derechos de estos prevalecen sobre los de las demás personas, no es menos cierto que este mismo

principio también busca “satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Asamblea Nacional, 2003, Art. 11). Cómo podemos hablar de un ejercicio efectivo de derecho del alimentario cuando no está recibiendo una pensión alimenticia justa, conforme a los ingresos reales del alimentante.

Al efectivizarse la citación de la demanda de alimentos al alimentante se podrá establecer una pensión justa en la audiencia única, pero mientras no se establezca una pensión definitiva no podemos hablar de que se esté satisfaciendo el ejercicio efectivo del derecho a alimentos que tiene el niño o adolescente.

El Principio del Interés Superior según el Comité de los Derechos del Niño

En la “Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales”, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se cita la Observación General No. 14 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño, enfatizando que el principio de interés superior del niño tiene tres concepciones jurídicas fundamentales: a) como derecho sustantivo, b) principio jurídico interpretativo fundamental y, c) como norma de procedimiento. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2021, págs. 12-16)

Como derecho sustantivo. -

Según el Comité de los Derechos del Niño, debe entenderse al interés superior del niño como un derecho sustantivo hace relación a la consideración primordial que merece el niño o adolescente “al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2021, págs. 13)

Como principio jurídico interpretativo fundamental. –

El mismo Comité menciona que ante una situación jurídica que posibilita varias interpretaciones jurídicas, en aplicación del interés superior del niño o adolescente, se deberá aplicar aquella interpretación que le sea más favorable, concretamente la Observación General 14, párrafo 6.b señala que “[...] si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2021, págs. 14).

Como norma de procedimiento. -

El interés superior como norma de procedimiento hace referencia a la obligación que tiene toda autoridad pública por asegurar el estricto respeto al derecho al debido proceso que tiene todo niño o adolescente, derecho que principalmente se encuentra garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República ecuatoriana.

El Comité de los Derechos del Niño señala que el principio del interés superior como norma de procedimiento se lo observa en dos momentos: a) durante el procedimiento y b) en la motivación de la decisión.

“[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales [...] la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2021, págs. 14-15)

Cuando la parte demandante no cumple con su obligación de citar con la demanda al alimentante, no solo está violando el derecho al debido proceso de este último, sino que también está afectando el principio del interés superior del niño en su dimensión procesal, toda vez que como bien ha señalado el Comité de los Derechos del Niño el interés superior también se lo debe entender como el estricto respeto al debido proceso que goza el niño o adolescente, esto incluye que, se realice la citación al demandado para así poder recibir una sentencia justa y debidamente motivada. Pero sin citación de la demanda, el juez se encuentra atado de manos y no puede emitir una resolución debidamente motivada.

Recibir una resolución motivada es también respetar el principio del interés superior del niño en su dimensión procesal y esta garantía se encuentra garantizada en el artículo 76 de la Constitución de la República que ordena:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 76, numeral 7, letra l).

En definitiva, el principio del interés superior del niño tiene que ver con esa atención primordial que merece todo niño o adolescente, inclusive por encima del interés del derecho de otras personas, buscando así la plena satisfacción de los derechos humanos de los niños y adolescentes; en este sentido la autora María Fernanda Santillán Torres, teniendo como fuente de sus afirmaciones al tratadista Yuri Emilio Buaiz menciona:

“El principio del interés superior del niño es considerado la esencia y resumen del espíritu guía de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, se lo considera también un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes y consiste en que todas las decisiones del mundo público y privado deben ser atendidas tomando como consideración primordial, el interés superior del niño. Este principio obliga a los estados y a la sociedad a tomar decisiones que respeten los derechos humanos de los niños, convirtiéndose en una garantía de protección y prevención. Su objetivo es la plena

satisfacción de los derechos de los niños y se encuentra consagrado en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Santillán, 2022, pág. 19).

El punto es, cómo podemos hablar de una plena satisfacción de los derechos de los niños y adolescentes si quien demanda abandona la causa. Acaso no habría un verdadero respeto al interés superior del niño (garantizado no solo en nuestra Constitución sino también en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de la Niñez), cuando se exige a quien entabla una demanda de alimentos o paternidad con alimentos cumpla con todos los deberes procesales que conlleva plantear una acción de este tipo.

Derecho al Debido Proceso del Demandado

Como se acaba de ver, no solo el interés superior del niño se ve afectado por la falta de citación en un juicio de alimentos, sino también el derecho al debido proceso que tiene el alimentante en especial cuando el juicio de alimentos ha caído en abandono por falta de citación con la demanda. Mientras más se extienda el abandono, se produce una mayor acumulación de deuda de pensiones alimenticias que se han fijado de forma provisional.

Ante la falta de citación y abandono de un proceso de alimentos, la violación del derecho a un debido proceso, concretamente del derecho a la defensa del alimentante se evidencia porque el mismo no puede presentar sus argumentos y así se fije una pensión alimenticia conforme a la realidad de sus ingresos y sobre todo, porque al no enterarse de la existencia de una demanda de alimentos se da una acumulación indefinida de pensiones que se han fijado de forma provisional que tarde o temprano el alimentante tendrá que pagar de forma inmediata so pena de perder su libertad.

Nuestra Constitución de la República establece que el derecho a la defensa de toda persona incluye entre otras garantías, el no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso y el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 76, numeral 7, letra a y b). Empero, una falta de citación indefinida de parte de quien propone una demanda de alimentos imposibilita que el alimentante

pueda defenderse y pagar con prontitud la pensión provisional de alimentos evitando una acumulación exorbitante con la consecuente y latente posibilidad de perder su libertad.

La garantía constitucional que tiene el alimentante de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, incluye el ser citado oportunamente, porque jamás podemos hablar de que el obligado a prestar pensiones alimenticias ha sido escuchado por autoridad competente y de forma oportuna si se lo cita luego de varios años desde que se presentó la demanda de pensiones alimenticias.

La Corte Constitucional también ha recalcado la importancia de asegurar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso durante el desarrollo de todo el proceso.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 219-15-SEP-CC, 2015, pág.7).

Víctor Manuel Rodríguez Rescia, en su obra “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, destaca al derecho al debido proceso como uno de los derechos más violentados por los Estados, cuando esta garantía debe ser respetada y garantizada en todo tipo de procesos.

“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de

conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Rodríguez, 1998, pág. 328).

El derecho al debido proceso del alimentante, ante un abandono de la realización de la citación con la demanda, tiene que ver con esa posibilidad de conocer de la existencia de la demanda de alimentos en su contra y poder defenderse conforme a derecho. El ser citado con la demanda es una condición mínima que se debe asegurar al demandado para ejercer su derecho a la defensa y recibir una resolución debidamente motivada, como bien dice Rodríguez. El respetar el derecho al debido proceso del alimentante es también respetar el derecho a recibir una resolución justa y motiva del alimentario.

La Falta de Impulso Procesal o el Abandono Tácito del Proceso sin la práctica de la Citación

El abandono de la práctica de la citación trae como principal problema una acumulación indefinida del valor establecido como pensión que se fijó de forma provisional en el auto de calificación a la demanda por parte del juez competente, obligación alimenticia que tarde o temprano tendrá que ser satisfecha por el alimentante, el problema se profundiza cuando se requiere el pago del alimentante de todos los valores adeudados incluido las pensiones acumuladas por concepto de pensión provisional y no se paga de forma inmediata (que es lo más probable que suceda cuando existe sumas acumuladas de forma exorbitante) el juez ordenará la privación de su libertad.

La circunstancia anteriormente descrita es un grave problema no solo para la persona privada de su libertad, sino también para el alimentario en razón de que el alimentante corre el riesgo de ser desvinculado de su trabajo, lo que significa no poder cumplir con el pago de sus obligaciones alimenticias.

Por el principio del interés superior del niño es correcto que el legislador haya posibilitado al juez de la niñez y adolescencia que en su primera providencia de calificación a la demanda fije una pensión provisional a favor del alimentario, lo que no es correcto es que

una vez calificada la demanda y fijada la pensión alimenticia provisoria el demandante no cumpla con su obligación de citar al demandado, porque perjudica tanto al alimentario como al alimentante, en el caso del alimentante el perjuicio principal se da por la acumulación indefinida de la pensión provisional y en el del alimentario por no recibir sus pensiones alimenticias de forma oportuna. Es imposible que el menor reciba de manera inmediata sus pensiones alimenticias si el alimentante no se ha enterado de que existe un proceso alimenticio en su contra.

La acumulación exorbitante de la pensión alimenticia que se ha fijado de forma provisional como consecuencia de la falta de citación con la demanda de pensiones alimenticias, es una problemática que se ha destacado por algunos autores, como es el caso de Natalia Esthefania Pacheco Guadalupe, quien en su obra “La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado” destaca la afectación grave que se da al demandado y al beneficiario de la pensión alimenticia por el abandono de la ejecución de la citación en un proceso de alimentos.

La sustanciación actual del juicio de alimentos con relación a la citación del demandado encuentra la problemática de la acumulación de la pensión provisional, la cual estaba ya presente en los trámites derogados, puesto que si no se realiza una citación oportuna al demandado impidiendo la convocatoria a audiencia para la fijación de la pensión definitiva, es inminente que el valor provisional vaya sumándose mes a mes, acumulándose hasta significar un valor económico difícil de satisfacer de contado. La pensión alimenticia permite el desarrollo integral del menor y el goce de los derechos conexos al de alimentación "[...] es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.10); sin embargo, no se debe olvidar que la pensión económica que se está discutiendo se deriva de los ingresos del demandado, si no se le cita oportunamente al obligado no contestará la demanda en la que probará sus ingresos, al tenor de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 169 del COGEP, lo cual representaría no solo una vulneración a su derecho a la defensa, sino también a los derechos del menor. (Pacheco, 2022, pag.37)¹

¹<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9879/1/Pacheco%20Guadalupe%2c%20N.%282022%29%20La%20citaci%c3%b3n%20en%20el%20juicio%20de%20alimentos%20y%20los%20derechos%20del%20menor%20y%20del%20demandado..pdf>

La falta de impulso procesal es una responsabilidad exclusiva de quien propone la demanda por lo que se deben generar mecanismos jurídicos que obliguen a esta persona a cumplir con su obligación de citar al demandado, con estos mecanismos jurídicos habrá un mayor respeto al interés superior del niño y adolescente y al derecho al debido proceso que tiene el demandado.

Uno de los motivos por los cuales los jueces de la niñez y la adolescencia no obligan a la parte actora a que realice la citación es por la vigencia del principio dispositivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El principio dispositivo en Derecho se refiere a la idea fundamental de que el proceso judicial es impulsado y dirigido por las partes involucradas, es decir, por los propios interesados en el litigio.

Este principio establece que el juez no puede actuar de oficio (por iniciativa propia) en la obtención de pruebas o en la formulación de alegatos. En cambio, las partes son las responsables de presentar sus argumentos, pruebas y solicitudes. El juez tiene un papel más neutral y actúa como un árbitro imparcial que aplica la ley a la luz de los hechos y argumentos presentados por las partes.

Sin embargo, desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana del año 2008, vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esto significa que los operadores de justicia, entre otras facultades, puede aplicar de forma directa la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 11, numeral 3) Por lo que, otra solución (hasta que se legisle con mecanismos jurídicos que obliguen a que se realice la citación) que tienen los jueces de la niñez y la adolescencia es aplicar de forma directa la Constitución de la República, utilizando todos los mecanismos necesarios para que se cumpla con la citación por parte del actor de la demanda y así, se respete el derecho al debido proceso tanto del alimentario (derecho a una resolución de alimentos debidamente motivada) como del alimentante (derecho a la defensa).

Ahora bien, la Corte Nacional de Justicia, ha emitido un criterio en referencia a la “falta de Citación” en materia de alimentos, sin embargo, hay que aclarar que esta no es vinculante como aplicación taxativa, pues, si bien refiere a una obligación para las Autoridades Públicas y privadas emitir decisiones que garanticen el goce efectivo de los derechos, considera que, la falta de citación en una causa de esta naturaleza induce a conservar la misma en un “estado intermedio” siempre que la parte actora no retire su demanda que resultaría el archivo de la misma; sino que además, brinda un criterio relativamente acertado orientando al juzgador contar con el respaldo administrativo que cuenta el sistema judicial como el reconocido Equipo Técnico para cerciorarse que es por el desinterés de impulsar la causa y no por descuido administrativo. (CORTE NACIONAL, Oficio: 33-2021-P-CPJP-YG, 2021).

METODOLOGÍA.

La consagración del Derecho de los niños, niñas y adolescentes ha ido evolucionando con el tiempo, siendo la Constitución de la República del Ecuador que sustenta un marco jurídico de protección de los derechos para los menores, a pesar de que también crea la protección de los derechos en el marco judicial y del debido proceso, estableciendo de manera clara sobre la aplicación de la seguridad jurídica en todo proceso, considerando una importancia adicional que se convierte en una norma de soporte constitucional y que se evidencia su total inaplicación cuando de procesos judiciales de Alimentos se trata.

Es por ello que, es indispensable el entendimiento de la problemática con el cuestionamiento planteado de ¿Cómo se garantizaría la seguridad jurídica en los procesos judiciales de fijación de pensión alimenticia cuando no se cumple con la citación al demandado?

Para cumplir con este objetivo, se empleará el tipo de “investigación documental, el mismo conlleva al análisis e interpretación de fuentes bibliográficas” (NIRIA, SUÁREZ, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES)

Asimismo, se pretende aplicar una metodología cualitativa a través de la técnica de la entrevista lo cual se recogerá la información a través de los jueces de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia o Multicompetentes, con la finalidad de enlazar la respuesta a la pregunta planteada con la situación problemática generada.

Se destaca además que el enfoque metodológico será de carácter inductivo frente a la necesidad de adentrarse en el análisis desde casos particulares, posterior a ello, llegar al análisis de carácter general; asimismo, se destaca como metodología de investigación descriptiva y la exploratoria que se orienta al estudio de la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina emitidas, que servirán para plantear los hechos y el porqué de los hechos siendo necesario contemplar el estudio de casos judiciales que están vinculados con el proyecto planteado.

RESIDUALIDAD DEL PROCESO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Realidad procesal y acumulación de valores impagos en el proceso de alimentos

El abandono del proceso de alimentos por parte del demandante es una práctica que se presenta dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, solo por poner un ejemplo tenemos el caso del juicio de alimentos No. 01610-2005-0294, ingresado el primero de enero de 2005 por Teresa de Jesús Sánchez en contra de Manuel Rosendo Zhingri. Desde el 14 de febrero de 2006 que se calificó la demanda de alimentos la parte accionante no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de citar con la demanda a la parte demandada.

Este tipo de situaciones viola deliberadamente los derechos fundamentales del alimentario, así como el debido proceso al que tiene derecho el alimentante. Esta problemática se hace más grave con el “candado jurídico” establecido en el numeral 1, del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos que establece que no procede el abandono “*En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad*” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 247, numeral 1).

Con la disposición de la norma ibidem, la acumulación de valores por pensiones alimenticias por la falta de citación con la demanda puede ser indefinida sin importar el transcurso de los años. En el caso que se acaba de señalar “Teresa de Jesús Sanchez en contra de Manuel Rosendo Zhingri”, la parte demandante en cualquier momento podría pedir la liquidación de las pensiones alimenticias acumuladas y realizar el procedimiento de rigor para obtener su boleta de apremio en caso de que el alimentante no pague el valor de todas las pensiones acumuladas por años.

Medidas de apremio sobre valores impagos

Una vez que hemos dejado claro los derechos tanto del alimentario como del alimentante se verían afectados por la falta de citación al demandado, cabe analizar algunas medidas de apremio que la legislación ecuatoriana señala ante la falta de pago de más de dos pensiones alimenticias, destacando el apremio personal y la prohibición de salida del país.

Apremio personal y prohibición de salida del país-

Hay que destacar que se ha dado un importante avance en lo que respecta al apremio personal en materia de alimentos, en especial con la modulación del artículo 137 del COGEP que se dio por la Corte Constitucional en su sentencia 012-17-SIN-CC y por las reformas introducidas por el Art. 18 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, inscritas en el Registro Oficial 517-S, del 26 de junio de 2019.

El vigente artículo 137 del COGEP establece que previo a que el juez disponga el apremio personal por la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias “dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 137). Esta audiencia que se convoque tiene el propósito de “determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 137) pero “*no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas*” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 137).

En esta primera parte cabe hacer algunos comentarios, si bien es muy importante que se convoque a audiencia al alimentante para conocer sus circunstancias por las que no pudo cumplir con sus obligaciones alimenticias, la norma no regula nada de cómo proceder cuando no se ha dado la citación con la demanda al alimentante, cómo se puede convocar a audiencia alguna a una persona que jamás ha sido citada en legal y debida forma.

El inciso tercero del artículo 137 del COGEP señala algunas razones por las que el alimentante puede justificar su falta de pago de las pensiones alimenticias y así el juez pueda “[aprobar] una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 137). Las razones por las que el alimentante puede justificar su falta de pago son las siguientes:

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (Asamblea Nacional, 2015, Art. 137).

El legislador vio la necesidad de señalar como razones que justifican la falta de pago de pensiones alimenticias i) la falta de trabajo ii) la falta de recursos económicos y iii) la situación de discapacidad o de vulnerabilidad que padezca el alimentante, pero nada se señala respecto de aquellos casos en los que la parte actora no ha citado al demandado por varios años, dejando acumular indefinidamente las pensiones alimenticias. ¿Cómo se debe proceder en estos casos?

Efectos y consecuencias del desconocimiento de la demanda por el demandado.

Como se ha venido señalando a la largo de esta tesis, las consecuencias y efectos del desconocimiento de la demanda por parte del demandado no solo afectan al mismo sino también al alimentario.

Respecto al alimentante se violenta su derecho al debido proceso en la garantía a su derecho a la defensa trayendo la consecuencia práctica de una acumulación indefinida de la pensión provisoria lo cual puede producir el apremio personal del alimentante.

En el caso del alimentario las consecuencias por la falta de citación con la demanda tienen que ver principalmente con violaciones de orden procesal, como es el hecho de que el juez no puede llamar a audiencia para fijar una pensión alimenticia definitiva en base a los ingresos reales del alimentante, así mismo el juez no puede dictar una resolución judicial debidamente motivada. La falta de citación priva al alimentario de una pensión justa conforme a la realidad económica del alimentante.

Vulneración del debido proceso por la falta de seguridad jurídica en el proceso de alimentos

La falta de citación en un juicio de alimentos no solo afecta el interés superior del niño, sino también el derecho al debido proceso del alimentante, especialmente cuando el juicio queda en abandono. La ausencia de citación impide al alimentante presentar sus tesis y pruebas y fijar una pensión alimenticia adecuada, resultando en una acumulación de deudas provisionales. Como se vio, la Constitución garantiza el derecho a la defensa, pero la falta de citación prolongada impide al alimentante defenderse y pagar las pensiones a tiempo, aumentando el riesgo de perder la libertad. La Corte Constitucional subraya la importancia de asegurar el derecho a la defensa durante todo el procedimiento y esta garantía no es solo para el alimentario sino también para el alimentante.

No existen normas previas, claras y públicas que obliguen de alguna forma lícita a la parte accionante a que cumpla con su obligación de citar al alimentante, lo cual empeora la situación jurídica del alimentante, en el contexto de la citación de la demanda de alimentos.

1. ENTREVISTAS:

Con la finalidad de dar una respuesta a la problemática planteada y dar cumplimiento a los objetivos planteados, se procedió a recolectar información necesaria para el presente artículo, para ello, se realizó entrevistas a varios jueces de la provincia del Azuay, las mismas que se transcriben a continuación:

ENTREVISTA NO. 1

MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL

Nombre de la Autoridad: Boris Ortega Ormaza – Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca.

1. ¿Cuál es su opinión de aquellos casos donde los demandantes de pensiones alimenticias, ya fijada la pensión provisional en el auto de calificación a la demanda, citan al demandado luego de pasado varios meses o años inclusive; y, por la tanto, se da una acumulación exorbitante de pensiones alimenticias que el alimentante tendrá que pagar de forma inmediata so pena de perder su libertad?

De la experiencia, es un caso con relativa frecuencia, no es tan excepcional, si se presentan este tipo de situaciones, hay dos circunstancias que pueden presentarse, una actuación desleal de quien está demandando porque hemos visto muchas veces casos que se presentan demandas cuando realmente no hay una separación de la pareja, es decir, que pese a la convivencia de pareja y de la protección mutua a los menores, a los niños, niñas, o adolescentes, se presenta una demanda por alguna situación o conflicto que se haya dado en alguna circunstancia en la vida en pareja, pero que, no ha determinado la separación para que cada quien asuma desde su rol esta tutela, y luego de presentar esta demanda, al calor de algún resentimiento se la mantiene, por ejemplo, ahora el COGEP permite la posibilidad de retirar la demanda si no está citado y se dan esta acumulación de los pensiones provisionales porque el juez tiene la responsabilidad de fijar la pensión provisional en el auto del calificación de la demanda, entonces en este caso, hay un actuar negligente o un actuar desleal, y hay otros casos

realmente en cambio que, si ha generado la serie de dificultades citar a los progenitores, que también hemos visto, es muy difícil encontrarlos en los domicilios en los lugares de trabajo porque a veces están prevenidos y obstaculizan la citación ocultándose o a veces la ley es muy enfática en procurar que, cuando no mismo se conoce el domicilio de una persona hay que hacer muchas gestiones para poder al juez solicitar la citación por la prensa, entonces, eso a veces va generando una acumulación de la pensión con el tiempo y se da la citación; entonces esas son las dos circunstancias que se presentan como antecedente de la situación retardada en el tiempo por negligencia o por falta de lealtad procesal o por dificultades en la práctica de la citación por el ocultamiento de los demandados al pago de pensión alimenticia; la consecuencia, obviamente, una acumulación de valores importantes, a veces por el tema de la pensión provisional y que genera una serie de dificultades en conflicto mayor del que se pretende solucionar, es decir, queremos solucionar la falta de tutela del derecho de supervivencia del niño, pero, en la tramitación de la causa hemos visto que se genera mucha conflictividad porque padres o madres de familia avocados a pagar cantidades acumuladas se vuelve insostenible esa posibilidad de pago y se vuelve muy complicado llegar a acuerdos reparatorios, establecer pensiones que pueden ser debidamente pagadas, cumplimiento oportunos y las consecuencias son apremios que les generan más conflicto en las relaciones de familia.

2. ¿En el caso del abandono de la citación que debió realizar la parte actora de un juicio de alimentos, hay algunas soluciones jurídicas que pueda sugerir ante esta situación para que se proteja el derecho a la defensa del demandado?

El problema es que la citación es una de las solemnidades sustanciales de todo tipo de proceso judicial no se la puede obviar, entonces lo que uno ve desde la experiencia es la posibilidad de la sagacidad del abogado de la parte actora o de la actora mismo, este caso sería de la parte actora, del demandado es complejo, porque muchas veces si no les cita usted no tiene conocimiento de un proceso legal en su contra y el juez no tiene ninguna herramienta legal para suplir la citación, la única que puede hacer el juez es por disposición expresa del Código Orgánico de la Función Judicial y obviamente de los principios constitucionales que orientan el proceso legal es que el juez oficiosamente impulse el cumplimiento de la citación, es decir, que el juez no necesite solicitud de parte, sino que vaya haciendo un control de las causas y vaya

exigiendo con providencias que se cumplan la citación, que la parte actora cumpla la citación o que se genere la información de que no se conoce al domicilio para poder citar de otra manera sino que, es por domicilio, es por boleta, sino en el sitio de trabajo, a través de la citación por la prensa, entonces una posibilidad es el control del juez que haga que no se dilate tanto los procesos a través de providencias que exija el cumplimiento de la citación.

3. ¿Talvez se podría aplicar alguna medida coercitiva por parte del juez o alguna facultad que le otorga el Código Orgánico de la Función Judicial?

El juez tiene varias herramientas, la posibilidad de multa, la posibilidad de inclusive ordenar el enjuiciamiento penal en caso de incumplimiento, por ejemplo yo como juez puedo ordenar que en un término perentorio es un término adecuado que yo considere, porque no hay términos establecidos en la ley, se me justifique haber hecho las gestiones suficientes para la citación y si no se actúa obedeciéndose a disposición judicial puede inclusive remitir copias del expediente a Fiscalía para que se inicie un proceso penal por la posibilidad de haber desatendido una orden de autoridad competente, eso ya en el plano de una sanción penal, en el plano del impulso de la causa Claro que el juez puede ver si efectivamente hay flagrante deslealtad procesal puede inclusive interponer multas compulsivas a la parte que está incumpliendo la diligencia en la citación.

4. En su experiencia como juzgador ¿A podido detectar algún abuso por los actores de un juicio de alimentos, a partir de la falta de citación o tardía citación a la parte demandada?

Que haya detectado flagrantemente o evidentemente no creo, que haya sido argumentado por la parte demandada en la audiencia sí, varias veces, pero no se ha aprobado eso, entonces por eso queda en la hipótesis varias situaciones, que sea negligencia, las partes a veces no conocen el derecho, que sea dificultad para haber citado y también lo que se alega la falta de lealtad procesal, pero que se haya probado no, como para imponer sanciones, no me ha tocado el caso, pero sí en muchas audiencias se ha argumentado eso, lo que le digo, que se presentan demanda de alimentos inclusive estando viviendo juntos, es decir los dos encargados de proteger

a los niños, pero esto pese a que a veces se argumenta en audiencias que sí hemos escuchado no se ha logrado justificar, pero queda en el aire flotando este sector desleal.

5. ¿Algunas opiniones generales sobre el abandono de la citación o citación tardía en el juicio de alimentos?

Que la legislación podría haber una reforma que le exija la parte actora términos para la citación, cosa que si no se cumple la citación en sus términos se procure la citación de otra manera, es decir, si no hay como citarle en persona, por boletas, en el domicilio, lugar de trabajo, luego de establecido un término adecuado se le obligue a la parte actora desde una norma jurídica vigente que impulse la citación por la prensa para agilizar el proceso.

ENTREVISTA NO. 2

MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL

Nombre de la Autoridad: Luis Felipe Torres – Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca.

1. ¿Cuál es su opinión de aquellos casos donde los demandantes de pensiones alimenticias, ya fijada la pensión provisional en el auto de calificación a la demanda, citan al demandado luego de pasado varios meses o años inclusive; y, por la tanto, se da una acumulación exorbitante de pensiones alimenticias que el alimentante tendrá que pagar de forma inmediata so pena de perder su libertad?

Hay que responder el que el tema de niñez y adolescencia para empezar siempre yo voy por el art. 1 de la Constitución que dice que vivimos el Ecuador es un estado constitucional de derechos a si lo establece el artículo 1, y a base de esta norma se considera que la Constitución es la columna vertebral del sistema legal, con ese precedente el artículo 44 de la Constitución garantiza al principio de interés superior del niño, norma que está plasmado en artículo 3 de la Declaración de Derechos del Niño y que se lo define en el artículo 11 del Código de la Niñez y adolescencia, y ese principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, por lo tanto, es todo una filosofía de protección integral a los derechos de los niños, niñas; esto como precedente, es una forma de protección que el Estado, la sociedad y el sistema judicial debe dar a los niños, con ese precedente le voy a responder respecto al tema de alimentos, el tema de alimentos, es justamente la normativa de la prueba y todo lo demás se basa para el tema para el reclamo de alimentos justamente desde el principio de interés superior, el artículo 169 inciso cuarto del COGEP establece que en materia de familia la prueba le corresponde al obligado por alimentos, a base de ese principio de interés superior, y, por otro lado, las dentro de las características del derecho de alimentos que establece el artículo in numerado tres del Título Quinto libro segundo del código de la niñez y adolescencia en forma clara y precisa por ese mismo principio de interés superior del niño dice que las características del derecho de alimentos son intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles inembargable y no admiten compensación ni reembolso, esto quiere decir que prácticamente lo que se busca es protegerle a ese niño o niña y adolescente, sin embargo, eso

no impide para que ese proceso se quede en el letargo, pero acuérdense usted el artículo y que el Código Orgánico de la Función Judicial establece que quien tiene que impulsar el proceso son las partes procesales, ahora el juez no puede estar atento a esperar a verificar si se le citó o no se le citó, por regla general en el tema de reclamo de alimentos si bien si lo hace en un nivel económico limitado, sin embargo, quienes reclaman tiene todos los espacios y niveles económicos, pero son pocos los casos en la inquietud que usted plantea, por qué razón, porque todas las madres buscan que se les regule una pensión de alimentos y qué esa pensión de alimentos le permita hacer efectivo ese derecho a la vida digna que tienen los niños, niñas y adolescentes, y que incluso está plasmado un artículo 26 del Código de la niñez, por lo tanto, digo, son casos que sí se dan, pero que impiden ya a la administración de justicia estar pendiente de que porque no le notificó, ahora, si es que esa persona no lo hace sí de una forma maledicente o al margen de la ley si se tendría que aplicar el principio que establece el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el principio de buena fe procesal, pero paralelo a ello no se exime de que el padre tenga que cumplir con el pago de pensión de alimentos una vez que le citen.

2. ¿En el caso del abandono de la citación que debió realizar la parte actora de un juicio de alimentos, hay algunas soluciones jurídicas que pueda sugerir ante esta situación para que se proteja el derecho a la defensa del demandado?

El sistema judicial tiene que sustentarse en 3 principios tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, esos tres son las bases fundamentales para que se les dé a las partes lo que les corresponde, así es 3 temas fundamentales que incluso la Constitución establece en el artículo 76 en el artículo 82 y la tutela judicial en una de las normas antes invocadas, frente a ello la ley es clara y el artículo 53 establece que es la citación y las formas y medios como se debe citar, si no se le cita una persona no puede continuar el proceso porque de continuar se violentaría las garantías básicas del derecho proceso entre ellas del artículo 76 numeral 7 literal a) “nadie puede quedar en estado en indefensión en ningún grado del proceso”, por lo tanto, ese tema ya le corresponde estrictamente debe preocuparse la defensa técnica de la madre del beneficiario, acuérdense usted que en el tema de alimentos, la madre solo está de representante, no es ella la que está reclamando, ella está como representante de ese niño porque tiene la Patria

potestad, pero ya es un tema que necesariamente se tiene que agilizar por parte de la madre, yo he visto pocos casos en los cuales sí se dan, pero limitadísimos caso en los cuales se presenta la demanda y se queda ahí incluso yo de lo que he podido ver es porque muchas de las veces la madre vuelve a mantener su relación afectiva con el padre o porque de alguna manera han llegado a un acuerdo y dice que “no me demandes, no agilites el proceso yo te voy a dar directamente”, obviamente si hay ese espacio lo que solemos hacer los jueces es poner en orden, hacer que la madre, pues canalice y reconozca dando a cada quien lo que le corresponde y se continúe con el juicio.

3. En su experiencia como juzgador/a ¿A podido detectar algún abuso por los actores de un juicio de alimentos, a partir de la falta de citación o tardía citación a la parte demandada?

No he tenido ninguna experiencia negativa, hemos tenido eso siempre en las audiencias en las cuales he tenido una o dos en las cuales se le ha citado al año o dos años siempre y yo le hago que la madre informe e indique el motivo por el cual no agilito para que quede en el audio y de esa forma se dé cuenta que el juzgador lo que está haciendo es imparcial garantizando el derecho del niño niña y adolescente en atención al principio de interés superior de niño, pero no se le está conchabando o apoyando aquí actúe maledicente, pero son contados pero si pido que se pronuncie muchas de las veces las madres responden lo que le indique anteriormente “volví a vivir con él” me está pasando directamente o les va a deber a mis guaguas y les da alimentos en forma directa entonces vea usted no es y habrá lo mejor en algún espacio que alguna madre de una forma que está al margen de la ley pero que yo haya visto así con maledicencia y temeridad no le podría indicar.

4. ¿Algunas opiniones generales sobre el abandono de la citación o citación tardía en el juicio de alimentos?

Esto se le da muchas de las veces por algunos factores de lo que yo puedo percibir, a veces las madres son tan sensibles que mantiene todavía el afecto al padre de sus hijos y muchas de las veces el padre si llegan a consensuar si se quiere decir así y a mantener nuevamente

relaciones, y a veces no son las relaciones permanentes que hay entre una pareja que sería lo normal sino son intermitentes ósea vuelve está un par de días o meses le deja y vuelve o sea unos dos, tres, cuatro días, un mes, dos meses le deja y vuelve, entonces muchas de las veces son situaciones que a la larga uno tiene que comprender desde el punto de vista humano, muchas veces como le digo el padre tratando de evitar que le sigan que prospere ese proceso dice “OK yo te voy a dar o no me sirvas demandando” lo que le estoy indicando y les comienza de alguna manera a convencer decírtelo de cada semana 50 o 30 son circunstancias entonces eso si es que esa señora no tiene una defensa técnica, clara y comprometida que diga no señora vamos a continuar con proceso fíjese usted son presas fáciles no cierto de caer en estos inconvenientes que se presentan, eso creo yo.

ENTREVISTA NO. 3

MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL

Nombre de la Autoridad: Michell Juárez Segarra – Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Gualaceo.

1. ¿El artículo 9 de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código de la Niñez y la adolescencia, establece que se fijará una pensión alimenticia con la calificación de la demanda, tal vez considera usted que de alguna forma se violaría el derecho a la defensa del alimentante al no fijarse la pensión desde que el mismo sea citado en legal forma?

Me permito indicarle que como Usted ha leído, la pensión provisional va fijada basándose en una normativa del Código Especial, en base a una Administración de Justicia especializada, creo que desde ese punto de vista tenemos que comprender el porqué del legislador y el para qué se ponen ciertas normas y cláusulas en la ley, desde ahí, yo considero que fijar una pensión provisional aun antes de que se cite no genera ningún tipo de violación en cuanto al ejercicio del señor progenitor, porque esta pensión cuándo se hace obligatoria y definitiva es cuando existe una resolución de por medio, mientras tanto su propio nombre como lo dice es provisoria, provisional, y en la práctica debo indicar que muchas de las veces no se paga, no se cancela; el padre siempre espera la audiencia única para que se fije la definitiva y con retroactivo se liquida y se paga todo, generalmente las provisionales de 10 casos 1 paga eso es lo que le puedo compartir.

2. ¿Cree usted que se puedan establecer algún tipo de reforma a la norma antes aludida que brinde un cierto equilibrio entre el principio de interés superior del niño y el derecho a la defensa que tienen los alimentantes, en el sentido de pagar una pensión desde que el demandado conoce legalmente de la acción?

Pues la verdad sería un poco infructuosa el hecho de que fijarlo en la pensión desde que se cite porque es en el primer auto de calificación de la demanda en donde se pone la pensión provisoria coma no podríamos generar otra pensión provisoria desde la citación, o sea hacer un segundo acto procesal que una vez citado ahí si le fijo la pensión, la pensión solamente debería

fijarse en audiencia y de forma oral y definitiva, no le veo un segundo momento procesal vía reforma el hecho de que se tenga que fijar una provisional porque ya fue citado, o una de dos, o se elimina la provisional para que solamente se fije en audiencia la definitiva, o, se mantiene como está, no le vería como prudente, hacer un segundo momento procesal.

3. ¿En su experiencia como juez ha podido detectar en la práctica algún tipo de abuso al derecho a partir de la norma antes invocada?

No, porque cuando se pone la pensión provisional el demandado en cuanto es citado generalmente va y paga la provisional llega la audiencia única, se fija la pensión definitiva y generalmente, si pagó como provisional 133, se fijó en 200, lo único que hace es pagar la diferencia, paga 67 dólares, previo a la liquidación.

4. ¿Cuál es su opinión de aquellos casos donde los demandantes de pensiones alimenticias, ya fijada la pensión provisional en el auto de calificación a la demanda, citan al demandado luego de pasado varios meses o años inclusive y por la tanto, se da una acumulación exorbitante de pensiones alimenticias que el alimentante tendrá que pagar de forma inmediata so pena de perder su libertad?

Ahí si Doctora, tiene toda la razón, ahí si le encuentro un punto neurálgico, más que en el anterior, en este si le encuentro un punto neurálgico, el hecho de que se abandone la citación al señor demandado implica un desmedro, para mi allí si existe violación a los derechos de defensa del progenitor; si yo como madre interpongo la acción, el juez ordena ya que se cite, por ejemplo, qué es lo que ocurre acá, se tiene que gestionar con la unidad de citaciones que vaya y lo realice, pero Usted deja en el olvido, se va de viaje cambia estado civil, se cambia de ciudad y deja, por supuesto, allí si hay una afectación, pero lamentablemente como hay norma expresa del Código de la Niñez que dice que “la pensión corre desde la fecha de la presentación de la demanda, no hay cómo ir contra norma expresa”, pero ahí si le veo reforma, ahí si le veo un punto neurálgico que me amerite una reforma, en esa norma si, debería correr la pensión alimenticia no desde la fecha de presentación de la demanda sino podría ser desde la resolución, como es una sentencia ordinaria, podría ser esa una opción, o podría ser otra opción que “correrá

(la pensión) a partir de la citación”, ya está citado, desde ahí, mientras tanto si no se le cita no tendría obligación alguna.

5. ¿Alguna opinión general que pueda dar sobre esta norma Jurídica?

Que, allí hay una contraposición y hay que analizar el Art. 76 numeral 7 de la Constitución con respecto a esta norma, que, desde mi punto de vista, como hay norma expresa podría existir una contradicción entre la ley inferior y la constitución. Que ahí sí podría ameritar como algún tipo de observación, ahí si hay afectación al derecho a la defensa, el momento en que se deja la demanda al olvido, le voy y le cito después de dos años y que pena las pensiones se acumularon dos años atrás y, no hay como hacer nada porque mientras exista norma expresa del código de la niñez que las pensiones se deben desde la fecha de presentación de la demanda poder modificar a ello a pretexto del criterio del juez indicando que se fija la pensión desde la fecha de citación es ir contra norma expresa pese a que eso sería lo correcto, constitucionalmente es lo correcto, pero legalmente tenemos que obedecer lo que dice la norma especial, por eso, ahí si amerita una reforma, debería ser desde la fecha de citación, inclusive para que no exista tanto olvido de los procesos en el sistema de justicia, tanta colación; pero aquí se da otro problema, le comento, el criterio que tiene al interior la institución, es que la citación es que algunos jueces tienen de alzada creen el criterio de que el acto citatorio es responsabilidad nuestra, ósea del funcionario, del servidor judicial, y no es así, el juez ordena, si citan o no citan, si van a la prensa, si publican, si toman cita con el citador o hacen las gestiones sale fuera de nuestro alcance, humanamente es ilógico que nosotros podamos, sin embargo, muchas de las veces se dice que es por negligencia nuestra que no se practica las citaciones y no es así, Usted como le obliga a la madre a que impulse el proceso, bajo el principio dispositivo, si es que no lo quiere hacer, cómo lo hace, no se le va a llamar a la casa, es un ejercicio de derechos y eso está siempre está a la voluntad del ser humano.

6. ¿La falta de citación se puede considerar como abuso al derecho?

Hay una línea muy fina entre el interés superior, la doctrina de protección, esto es un derecho humano de supervivencia y la parte lega, no se olvide que en materia de alimentos, el

Código de la niñez que nos dice, se basa en principio, de no formalidad, de no restricción, de flexibilidad, es un derecho humano que se antepone a lo ritual, a lo formal, por eso, en materia de familia existe tanta flexibilidad, en el sentido de que como son conflictos familiares, son dramas sociales, entonces, el abuso de derecho tiene que ser tratado como con una línea muy fina por que la doctrina de protección integral del interés superior de niños le abre un panorama y un paraguas gigante, para poner en base a eso justificar por qué tal o cual actuación.

ENTREVISTA NO. 4

MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL

Nombre de la Autoridad: Román de Jesús Andrade – Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Gualaceo.

1. ¿Cuál es su opinión de aquellos casos donde los demandantes de pensiones alimenticias, ya fijada la pensión provisional en el auto de calificación a la demanda, citan al demandado luego de pasado varios meses o años inclusive; y, por la tanto, se da una acumulación exorbitante de pensiones alimenticias que el alimentante tendrá que pagar de forma inmediata so pena de perder su libertad?

El tema que Ud. me ha consultado es un tema bastante polémico, porque por medio están dos derechos fundamentales, en primer lugar, está el derecho que tiene el niño el derecho de alimentos que es un derecho connatural a la relación *parento filial* que es el principio de corresponsabilidad que tienen el padre y la madre de asumir sus obligaciones, el derecho que seta íntimamente relacionado con el interés superior de los menores de edad, es por eso que se ha creado dicho derecho y al ser el interés superior la finalidad de la norma que establece que la pensión alimenticia se cobra desde la presentación de la demanda es eso, que no se vulnere el derecho del alimentario, por lo cual, es necesario que siempre debe correr debe fijarse provisional, porque puede darse el caso por ejemplo si el demandado se encuentra fuera del país, ¿cuándo le cito?, mientras tanto se está vulnerando todo ese periodo el derecho del menor de edad, que es el derecho a garantizar el derecho a la alimentación que forma un cumulo de derechos; en cuanto al otro aspecto, considero de una u otra forma se violenta un derecho a la defensa porque muchas veces (por eso decía que hay un choque de dos derechos que se violenta el derecho a la defensa) especialmente por falta de lealtad procesal y en cuanto al accionante o a la madre, progenitora muchas veces presenta la demanda y no le interesa hacer citar al demandado, por lo que yo considero que no se debe eliminar lo que es la fijación de la pensión provisional sino que se debe establecer alguna reforma estableciendo un paso determinado para que se cumpla con la citación, o sino caso contrario se debe suspender la pensión alimenticia si no se ha cumplido dentro de dicho plazo, por ejemplo, surgió un caso que lo que manifiesta a los diez u once años a hacer citar y el derecho de alimentos la propia norma establece que no

causa abandono por lo cual está generándose , solo si se diera un cambio en la norma poniéndole un cierto término bajo prevención de la responsabilidad de la actora de que se suspenda la pensión y no será ejecutada por que se le garantizó el derecho a la actora para que se empiece a generar pensiones alimenticias. Pero al tratar de establecer existen muchas veces que se han presentado al Código de la Niñez, en el anterior código se establecía que era a partir de la citación, pero yo considero que vulneraría más el derecho de alimentos a la fijación desde la citación.

2. ¿En el caso del abandono de la citación que debió realizar la parte actora de un juicio de alimentos, hay algunas soluciones jurídicas que pueda sugerir ante esta situación para que se proteja el derecho a la defensa del demandado?

Al momento no existe, existe norma expresa que establece que es a partir de la fecha de presentación de la demanda y uno no puede actuar como operador de justicia contra norma expresa, hace algún tiempo hubo un pronunciamiento, en uno de los anteriores Consejos de la Judicatura, en donde el director Administrativo estableció que para bajar la carga procesal que los procesos se pongan indicando un auto se suspende provisionalmente la pensión alimenticia hasta que se cite, pero este no era el caso por que en cualquier momento puede aparecer y hacer que se reactive y como no causa ejecutoria, pueden reactivar y nuevamente volver las pensiones, y sería retroactivas, pero lo que si yo considero que a la madre o a la accionante darle un plazo o un término razonable para que cumpla con la citación y si no cumple con dicha citación ahí si disponer que se suspenda la pensión, porque no se puede dejar también a libre arbitrio de la accionante ya que muchas veces están conviviendo con el esposo, pero existe alguna pelea y dice “no me importa algún rato le saco la madre” cuando me pelee o me divorcie, pero la pensión ya está corriendo, entonces en ese caso se debe establecer un mecanismo dándole un plazo perenne por ejemplo: se le da hasta seis meses o un año que se cumpla con la citación en el caso de que no se cumplió esa citación por responsabilidad de la parte actora que no presto las facilidades a las citaciones se suspenderán la pensión alimenticia. Es decir, quedaría suspendida la pensión alimenticia porque ya es una cuestión de que le da la carga al accionante, que no es porque el Estado le está vulnerando Derechos es la propia accionante la propia la que no está garantizando el derecho del hijo, pues el derecho del hijo que inmediatamente, urgente que se

debe satisfacer las necesidades, no creo que pueda esperar cinco años con un hijo. Y sucede porque muchas veces se actúa con falta y lealtad procesal de las parejas o las madres que no quieren citar, claro que en la mayoría de los casos es porque no les localizan o falta de recursos, pero al establecer un plazo entonces el Estado está Garantizando un Derecho y pasado de este tiempo ya si no cumplió es por cuestión imputable a la parte actora.

3. En su experiencia como juzgador/a ¿A podido detectar algún abuso por los actores de un juicio de alimentos, a partir de la falta de citación o tardía citación a la parte demandada?

Muchas ocasiones, he tenido juicios que han pasado de cinco, diez, hasta trece, catorce años, que se ha procedido a citar y se ha dado la violación ahí si es necesario como se dijo anteriormente, u otro procedimiento en el que se puede establecer es la obligatoriedad de la oficina de citaciones de cumplir con las citaciones, sin necesidad que la accionante impulse el proceso, porque muchas veces se solicita que, antes la oficina de citaciones dependía que venga el usuario a hacer citar, muchas veces se presentaba la demanda y se dice no voy a citar, pero si está bien especifica la citación obligatoriamente el citador deberá cumplir, si cumplió se activa el juicio y se fija la pensión definitiva.

4. ¿Algunas opiniones generales sobre el abandono de la citación o citación tardía en el juicio de alimentos?

Generalmente, casi todos los casos es por falta de interés de la parte actora, de impulsar la citación, ahí en la cual por ejemplo, no se le establecer un domicilio preciso para que pueda cumplirse con la citación, pero si por ejemplo se tratara de trabajar al respecto quedarían muchos juicios que se podrían ya activar de manera inmediata, pero siempre va a estar relacionada con la lealtad procesal de como actué la actora, si a ella no le interesa no le hago cumplir, por ejemplo si le da una información falsa y no se cumple la citación igual el proceso queda ahí, igual la carga procesal nos sube, por ejemplo en los juicios civiles pueden resolverse sobre el abandono de las causas y nosotros no podemos mandar al abandono las causas, entonces ahí hay una falsa apreciación por ejemplo de juicios activos que están en los juzgados de familia, más que todo

están parados porque no hay citaciones y no es por retardo de la Administración de Justicia si no es por falta e interés de la accionante de poder ejecutar un juicio que no hay como mandar al abandono.

5. En estos casos, si la acumulación surgiera por 13 o 14 años tal como ha manifestado, ¿puede dar la violación a la seguridad jurídica?

Bueno, siempre va a haber violación a la seguridad jurídica, en estos casos la norma siempre dice que todo proceso judicial debe tener un plazo razonable para que se cumpla con la citación y la seguridad jurídica que le hacer ver, el cumplimiento de normas claras, precisas establecidas en la ley y en la Constitución, por ejemplo tenemos procesos judicial en los que normalmente de acuerdo al procedimiento no debe demorar más de dos meses un juicio de alimentos, como máximo, y ya se violenta a la seguridad jurídica y el propio violación al derecho a la defensa también es una violación a la seguridad jurídica.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS:

Una vez que se han realizado las entrevistas, de las personas entrevistadas se han obtenido las siguientes respuestas:

Preguntas a todos los Jueces entrevistados:

Sobre la pregunta – Opinión acumulación exorbitante de pensiones alimenticias que el alimentante:

- Una actuación desleal de quien está demandando porque hemos visto muchas veces casos que se presentan demandas cuando realmente no hay una separación de la pareja.
- La normativa de la prueba y todo lo demás se basa para el tema para el reclamo de alimentos justamente desde el principio de interés superior, el artículo 169 inciso cuarto del COGEP establece que en materia de familia la prueba le corresponde al obligado por alimento
- Si existe violación a los derechos de defensa del progenitor; si yo como madre interpongo la acción, el juez ordena ya que se cite, por ejemplo, qué es lo que ocurre acá, se tiene que gestionar con la unidad de citaciones que vaya y lo realice, pero Usted deja en el olvido, se va de viaje cambia estado civil, se cambia de ciudad y deja, por supuesto, allí si hay una afectación
- Se encuentran derechos fundamentales, lugar, está el derecho que tiene el derecho el niño el derecho de alimentos que es un derecho connatural a la relación parento filial que es el principio de corresponsabilidad que tienen el padre y la madre de asumir sus obligaciones, en cuanto al otro aspecto, considero de una u otra forma se violenta un derecho a la defensa porque muchas veces especialmente por falta de lealtad procesal y en cuanto al accionante o a la madre, progenitora muchas veces presenta la demanda y no le interesa hacer citar al demandado, por lo que yo considero que no se debe eliminar

lo que es la fijación de la pensión provisional sino que se debe establecer alguna reforma estableciendo un paso determinado para que se cumpla con la citación.

Sobre la pregunta - Soluciones jurídicas del abandono de la citación:

- Que el juez no necesite solicitud de parte sino que vaya haciendo un control de las causas y vaya exigiendo con providencias que se cumplan la citación, que la parte actora cumpla la citación o que se genere la información de que no se conoce al domicilio para poder citar de otra manera.
- Si no se le cita una persona no puede continuar el proceso porque de continuar se violentaría las garantías básicas del derecho proceso entre ellas del artículo 76 numeral 7 literal a “nadie puede quedar en estado en indefensión en ningún grado del proceso”, por lo tanto, ese tema ya le corresponde estrictamente debe preocuparse la defensa técnica de la madre del beneficiario, hay ese espacio lo que solemos hacer los jueces es poner en orden, hacer que la madre pues canalice y reconozca dando a cada quien lo que le corresponde y se continúe con el juicio.
- Al momento no existe, existe norma expresa que establece que es a partir de la fecha de presentación de la demanda y uno no puede actuar como operador de justicia contra norma expresa

Sobre la pregunta - Abuso por los actores de un juicio de alimentos:

- Que haya detectado flagrantemente o evidentemente no creo, qué haya sido argumentado por la parte demandada en la audiencia sí
- No he tenido ninguna experiencia negativa, hemos tenido eso siempre en las audiencias en las cuales he tenido una o dos en las cuales se le ha citado al año o dos años siempre y yo le hago que la madre informe e indique el motivo por el cual no agilito para que quede en el audio y de esa forma se dé cuenta que el juzgador lo que está haciendo es imparcial
- Muchas ocasiones, he tenido juicios que han pasado de cinco, diez, hasta trece, catorce años, que se ha procedido a citar y se ha dado la violentación ahí si es necesario como

se dijo anteriormente, u otro procedimiento en el que se puede establecer es la obligatoriedad de la oficina de citaciones de cumplir con las citaciones, sin necesidad que la accionante impulse el proceso

Sobre la pregunta - Opiniones generales sobre el abandono de la citación o tardía:

- Que en la legislación podría haber una reforma que le exija la parte actora términos para la citación
- A veces las madres son tan sensibles que mantiene todavía el afecto al padre de sus hijos y muchas de las veces el padre si llegan a consensuar si se quiere decir así y a mantener nuevamente relaciones
- Casi todos los casos son por falta de interés de la parte actora, de impulsar la citación, ahí en la cual por ejemplo, no se le establecer un domicilio preciso para que pueda cumplirse con la citación

PREGUNTAS A UN SOLO JUEZ:

Sobre la pregunta: En estos casos, si la acumulación surgiera por 13 o 14 años tal como ha manifestado, ¿puede dar la violación a la seguridad jurídica?

- Siempre va a haber violación a la seguridad jurídica, en estos casos la norma siempre dice que todo proceso judicial debe tener un plazo razonable para que se cumpla con la citación y la seguridad jurídica que le hace ver, el cumplimiento de normas claras, precisas establecidas en la ley y en la Constitución.

Sobre la pregunta: ¿La falta de citación se puede considerar como abuso al derecho?

- El abuso de derecho tiene que ser tratado como con una línea muy fina por que la doctrina de protección integral del interés superior de niños le abre un panorama y un paraguas gigante, para poner en base a eso justificar por qué tal o cual actuación.

Sobre la pregunta: ¿El artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y la adolescencia, establece que se fijará una pensión alimenticia con la calificación de la demanda, tal vez considera usted que de alguna forma se violaría el derecho a la defensa del alimentante al no fijarse la pensión desde que el mismo sea citado en legal forma?

- La pensión provisional va fijada en base a una normativa del Código Especial, en base a una Administración de Justicia especializada, yo considero que fijar una pensión provisional aun antes de que se cite no genera ningún tipo de violación en cuanto al ejercicio del señor progenitor, porque ésta pensión cuándo se hace obligatoria y definitiva es cuando existe una resolución de por medio, mientras tanto su propio nombre como lo dice es provisoria, provisional, y en la práctica debo indicar que muchas de las veces no se paga, no se cancela.

Sobre la pregunta: Medidas coercitivas por parte del juez:

- El juez tiene varias herramientas, la posibilidad de multa, la posibilidad de inclusive ordenar el enjuiciamiento penal en caso de incumplimiento

Ahora bien, una vez que se han establecido criterios principales de las preguntas realizadas, es importante dar a conocer algunos aspectos que coinciden los entrevistados:

Acumulación exorbitante en pensiones alimenticias:	Soluciones jurídicas de la demora del abandono de la citación:	Abuso de los actores en juicio de alimentos:	Opiniones generales del abandono de la citación:
<ul style="list-style-type: none"> • Actuación desleal de quien esta demandando • Existe vulneración del derecho a la defensa del progenitor • Demora en la citación 	<ul style="list-style-type: none"> • Control de las causas y que se exija con providencias la citación • Si no se le cita, se puede violentar garantías básicas • No se puede actuar contra norma expresa 	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha tenido experiencias negativas • Se ha tenido juicios que han pasado de cinco, diez, hasta trece, catorce años, que se ha procedido a citar 	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma para términos de la citación • Falta de interés de la parte actora, de impulsar la citación

Elaborado por: Morocho, S (2023)

Recuperado: Entrevistas a jueces

Como conclusión de las entrevistas realizadas, se determina que existen muchos criterios referente a la fijación de la pensión provisional, en la cual se enfatiza que la demora de la citación la cual se da por diferentes razones, ya sea porque las madres aún mantienen una relación afectiva con el padre del niño o por diferentes causas, esta demora de la citación vulnera directamente el derecho a la defensa del demandado, en razón que, hay veces que la citación al no tener un término establecido en la ley, demora años lo cual pone en un escenario de indefensión al demandado, pues se concluye que para dar solución a este problema no es eliminar la fijación de la pensión provisional, en virtud que esto incluye derechos fundamentales del niño, sobre todo el principio del interés superior del niño, sino más bien establecer un término para la citación y que los jueces estén constantemente emitiendo providencias sobre si se ha dado la respectiva citación o dar un control efectivo y de esta manera garantizar derechos fundamentales tanto al alimentante como al alimentario.

DISCUSIÓN

Se había señalado en este trabajo como problemática que la presentación de una demanda de fijación de pensiones alimenticias sin que se cite al demandado crea un desequilibrio en la aplicación de garantías constitucionales, especialmente en la seguridad jurídica y el derecho a la defensa procesal.

En un trámite sumario, el Código Orgánico General de Procesos establece que el juez fijará una pensión provisional al calificar la demanda, sin límite de tiempo para la citación. Estos procesos no son susceptibles de declaratoria de abandono, lo que puede llevar a una acumulación indefinida de deudas, vulnerando los derechos del demandado, pero también los derechos del alimentario quien sufre al no recibir una pensión justa basada en una resolución judicial debidamente fundamentada.

Del presente estudio realizado se ha podido verificar que la Constitución de la República si garantiza el derecho al debido proceso que tienen las personas (Constitución, 2008, Art. 76, numeral 7) pero que lamentablemente en este derecho no se respeta, ni para el alimentante ni para el alimentario cuando se abandona la citación de una demanda de alimentos.

La obligación de citar al demandado en un juicio de alimentos no debe verse como una simple formalidad que puede ser descuidada, más bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados partes, se deben observar todas las formalidades (la citación con la demanda, por ejemplo) que aseguren a las partes (alimentante y alimentario) que aseguren y hagan valer sus derechos.

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Montero Diana y Salazar Alonso, 2013, pág. 103).

Mientras no exista una norma expresa en el Código Orgánico General de Procesos que obligue al actor de una demanda de alimentos a cumplir con su obligación de citar con la demanda de forma inmediata, se seguirá afectando el derecho constitucional al debido proceso

que tiene tanto el alimentante como el alimentario, según se ha descrito a lo largo de esta investigación.

CONCLUSIÓN. -

Como conclusión final de todo este trabajo se debe anotar que, se encontró respuesta a la problemática planteada, esto es, se ha comprobado a lo largo de esta investigación que no existe una normativa que regule del alguna forma el abandono tácito en el que los actores caen en un juicio de alimentos, quedando así el alimentante en una completa indefensión y provocándose una acumulación indefinida de pensiones provisorias alimenticias y por lo mismo, corriendo el peligro inminente de perder su libertad. No se establece en la norma tiempo alguno dentro del cual el actor de una demanda de alimentos debe realizar la citación respectiva.

Vimos que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso que tiene tanto el alimentante como el alimentario pero que este derecho fundamental es abusivamente violentado cuando la parte actora no realiza la citación de la demanda de alimentos. Ni la Asamblea Nacional, ni la Corte Constitucional han regulado de alguna manera esta situación de abandono.

El legislador se ha limitado exclusivamente en señalar que no existe el abandono en los procesos donde se ven involucrados los derechos de niños y adolescentes, pero nada ha dicho hasta el momento sobre cómo proceder ante la falta de citación con la demanda al alimentante. Es así que, es conocido en el mundo jurídico que no se puede establecer el abandono en materia de niñez y adolescencia, en amparo al principio de interés superior del niño como derecho imperativo y por un tema de respetar el principio de no regresividad de los derechos que contempla la Constitución de la República.

Se considera necesaria una norma que regule de forma detallada el cómo deben proceder los jueces de la niñez y la adolescencia en un proceso de alimentos, en donde la parte actora no ha cumplido con su obligación de citar con la demanda al demandado, para no generar vulnerabilidad a ninguna de las partes en el proceso judicial, tampoco versar en la vulneración al acceso a la administración de justicia.

Por lo que finalmente, se recomienda que los legisladores realicen una reforma al Código Orgánico General de Procesos por medio de la cual se obligue a los accionantes a realizar la citación con la demanda dentro de un plazo perentorio señalado por la ley o por el juez de la causa, o contar con un sistema judicial como el reconocido Equipo Técnico para determinar el desinterés de impulsar la causa y que éste no sea por descuido administrativo, con la advertencia que en caso de no respetar este plazo se sancione al actor y/o, la pensión alimenticia empezará a discurrir desde la fecha en que se realice efectivamente la citación al demandado en legal y debida forma.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. Recuperado de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Pacheco, N. (2022). *La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado*. Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9879/1/Pacheco%20Guadalupe%2c%20N.%282022%29%20La%20citaci%3bn%20en%20el%20juicio%20de%20alimentos%20y%20los%20derechos%20del%20menor%20y%20del%20demandado..pdf>

Asamblea Nacional. (2009). Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009. Recuperado de <http://badaj.org/wp-content/uploads/2014/07/Ley%20Reformativa%20al%20titulo%20V,%20libro%20II%20del%20C%3%B3digo%20Org%3%A1nico%20de%20la%20Ni%3Blez%20y%20Adolescencia.pdf>

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 26 de junio de 2019. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2734/1/C%3c%93DIGO%20ORG%3%81NICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS%20COGEP.pdf>

Asamblea Nacional. (2003). Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Suplemento 737 de 03 de enero de 2023. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%20c3%b3digo%20de%20la%20Ni%20c3%b1ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>

Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2021). “*Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales*”, aprobado el 4 de febrero de 2021, en sesión ordinaria 009 – 2021. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

Santillán, M. (2011). *Derechos que vulnera el trabajo infantil según la doctrina de protección integral y la normativa ecuatoriana*. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5395/T-PUCE-5622.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodriguez, V. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/110/UCV_1998_110_372-325.pdf

Maldonado, N y Moncayo, M. (s/f). *Automatización para el proceso de fijación de pensiones alimenticias: el camino hacia una verdadera garantía para los menores*. Recuperado de <https://www.usfq.edu.ec/sites/default/files/2023-05/legallab-006.pdf>

Montero, D y Salazar, A. *Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Puetate, J. y otros. *Transcendencia de la fijación de pensiones alimenticias en el Ecuador*. Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación ISSN 1390-9150.

Castillo, J. (2015). *Proceso de fijación de pensiones alimenticias y sus efectos jurídicos en los demandados*. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4933/1/TUBAB023-2016.pdf>

Valverde, S. (2016). *Procedimiento del cobro de pensiones alimenticias en el extranjero por medio del convenio de Nueva York ratificado por la República de Ecuador*. Recuperado por <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7083/1/T-UCE-0013-Ab-318.pdf>

Díaz y Figueroa. (2013). *La protección interamericana de la obligación alimentaria*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a09.pdf>

Organización de los Estados Americanos –OEA–. (1989). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*. Montevideo

Pacheco, N. (2022). *La citación en el juicio de alimentos y los derechos del menor y del demandado*. Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9879/1/Pacheco%20Guadalupe%2C%20N.%282022%29%20La%20citaci%C3%B3n%20en%20el%20juicio%20de%20alimentos%20y%20los%20derechos%20del%20menor%20y%20del%20demandado..pdf>

Erazo, G. (2016). *La vulneración de derechos constitucionales del alimentante en el juicio de alimentos* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/9099>

Convención sobre Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, (2015). Sentencia No. 219-15-SEP-CC, Caso No. 1286-14-EP

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/165.pdf

Niria, Suárez, *La investigación documental paso a paso* (Tercera ed.), Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.